



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Garagoa, Boyacá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **DOMITILA GONZALEZ DE SANCHEZ representada por su agente oficiosa MARIA INES SANCHEZ GONZALEZ**

Accionado: **NUEVA E.P.S.**

Vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE GARAGOA, OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y DISCOLMEDICA S.A.S.**

Radicado: **152994089001-2022-00069-00**

Sentencia No. 20

**Temas.** Protección del derecho fundamental a la salud. Procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida en condiciones dignas, y vida por la falta de entrega de medicamentos a la accionante, quien es una persona de la tercera edad y además solicita tratamiento integral.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora DOMITILA GONZALEZ DE SANCHEZ, representada por su hija como agente oficiosa, MARIA INES SANCHEZ GONZALEZ, contra la NUEVA E.P.S., por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA EN

CONDICIONES DIGNAS, Y VIDA, ordenándole a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice todos los trámites administrativos, financieros y burocráticos, tendientes a autorizar y garantizar la entrega oportuna, completa y continua del medicamento “*AMIODARONA 200 MG TABLETA*”; así como también se le garantice la continuidad en la prestación de los servicios de salud de manera integral.

Como sustento fáctico, la agente oficiosa manifiesta que la accionante tiene 92 años de edad, y que hace 20 años vive con ella en el municipio de Garagoa debido a sus graves problemas de salud, pues fue diagnosticada con “*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA (DE LA VALVULA) AORTICA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, CARDIOPATIA ISQUEMICA DE ANATOMIA NO CONOCIDA, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, OTRA HIPERLIPIDEMIA*”. Informa que hace aproximadamente 2 años, con la finalidad de mitigar los problemas de salud de su señora madre, el médico tratante ordenó de manera permanente el medicamento “*AMIODARONA 200 MG TABLETA*”, generando nueva orden del medicamento el 01 de abril de 2022 para un periodo de 3 meses. Afirma la agente oficiosa que ese mismo día se acercó a la farmacia de la E.P.S. y allí le dijeron que el medicamento estaba agotado, sin que en los 3 meses se generara entrega alguna, es más, el 07 de julio de 2022 se expidió una nueva orden del medicamento por otros 3 meses, pero la respuesta en la farmacia sigue siendo la misma, que el medicamento está agotado.

Resalta la parte accionante que son personas de escasos recursos económicos por lo que no pueden asumir el costo del medicamento, y además, reitera que el mismo es urgente y prioritario ya que la demora en la entrega, pone en grave riesgo la vida de su madre.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto se ha de determinar si la NUEVA E.P.S. vulnera los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, Y VIDA, de la señora DOMITILA GONZALEZ DE SANCHEZ al no garantizar la entrega oportuna, completa y continua del medicamento “*AMIODARONA 200 MG TABLETA*”. Igualmente se ha de analizar si ante la falta de brindar un tratamiento integral se vulneran los derechos fundamentales de la demandante quien es persona de la tercera edad.

## **3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022 (F. 14), se admitió la acción de tutela, y se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –ADRES-, la Secretaría de Salud del

Departamento de Boyacá, el Municipio de Garagoa, la Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, la Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, la Personería Municipal de Garagoa, el Concejo Municipal de Garagoa, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, y Discolmedica S.A.S.

### 3.2. **Contestación de la accionada y vinculadas**

3.2.1. **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES (F. 46-53).** El asesor jurídico de la entidad pidió se les desvincule de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, toda vez que afirman no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Dijo que es función y obligación de la E.P.S. la prestación de los servicios de salud de manera integral y oportuna, para lo cual cuentan de manera libre con una amplia red de prestadores, así como de varios mecanismos de financiación de los servicios, contemplados en el sistema de seguridad social en salud, plenamente garantizados a las E.P.S.

De otra parte, trae a colación el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se fijan los presupuestos máximos (Techos) de cada E.P.S., para que garanticen la atención integral en cuanto a los medicamentos, insumos, y procedimientos que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (U.P.C.), ni por otro mecanismo de financiación; es decir, los medicamentos, insumos, y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios (E.P.S.), ya que periódicamente se les gira, incluida la entidad accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministren los servicios no incluidos en los recursos de la U.P.C., y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; por lo que además solicitó negar cualquier petición de recobro por parte de la NUEVA E.P.S.

3.2.2. **Ministerio de Salud y Protección Social (F. 56-71).** La jefe del grupo de acciones constitucionales del Ministerio solicitó sean exonerados de toda responsabilidad ya que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues resaltan que su función es dirigir, coordinar ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, y no de la de prestar los servicios de salud.

Sin embargo, manifiestan que es importante traer a colación la Resolución 586 de 2021 mediante la cual se estableció que las E.P.S. tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo, cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la

financiación del Sistema General de Seguridad Social; y al verificar la Resolución 2292 de 2021, en la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), se evidencia que se encuentra incluido el medicamento solicitado por la parte actora, esto es *“71 / AMIODARONA CLORHIDRATO / INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACEUTICAS”*.

Finalmente señala que, si la presente acción constitucional prospera, se conmine a la E.P.S. a la adecuada prestación del servicio de salud, conforme a sus obligaciones.

**3.2.3. Concejo Municipal de Garagoa (F. 73-74).** El presidente del Concejo solicitó se desvincule del trámite constitucional a la Corporación que representa, ya que no han vulnerado ningún derecho de la accionante, resaltando que no tenían conocimiento de los hechos y que además no están facultados para cumplir con las pretensiones incoadas en la tutela.

**3.2.4. El Municipio de Garagoa, la Secretaría de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Garagoa y la Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa (F. 76-81).** De manera conjunta, solicitan que en el fallo de tutela se declare que ninguna de las tres dependencias vulneró derecho fundamental alguno de la petente, indicando que no tenían conocimiento de los hechos por lo que en ningún momento han intervenido en la relación de la accionante con la E.P.S., y en consecuencia no existe acción u omisión por su parte, por cuya razón consideran se estructura la falta de legitimación de la causa por pasiva.

**3.2.5. NUEVA E.P.S. (F. 83-102).** A través de apoderado judicial, señala que la NUEVA E.P.S. no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, y que dichas I.P.S. programan y solicitan autorización para la realización de citas, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Además, informa que realizó estudio con el área técnica correspondiente y evidenciaron que en el sistema se encuentra *“SE SOLICITA LA ENTREGA DE LA MOLECULA AMIODARONA CLORHIDRATO 200 mg (TABLETA) NO REQUIERE AUTORIZACION, DISPENSACION DIRECTA ANEXAR SOPORTE DE ENTREGA FCL14/07/2022 medicamento de contratación regional. ya”*.

También hace alusión a la necesidad de la existencia de una orden médica vigente que cumpla con los requisitos y que la misma emane de un profesional científicamente calificado, concedor del caso del paciente, y que actúe en nombre de la entidad que presta el servicio.

Concluyendo así que la NUEVA E.P.S. no ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe los derechos de la accionante, por lo que solicita denegar el presente amparo tanto a la

pretensión de dispensación del medicamento, como al de la atención integral.

**3.2.6. Superintendencia Nacional de Salud (F. 104-113).** La Subdirectora Técnica solicitó declarar en su favor, la falta de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de la presente acción constitucional.

Señala que son un órgano de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad en salud con el fin de propugnar porque los agentes cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la Ley, pero esto no quiere decir que sean su superior jerárquico, pues su función va más bien dirigida a sancionar los incumplimientos mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Concluye que las E.P.S. debe garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores, quienes a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, dentro de estándares de calidad, oportunidad, e integridad en la atención, cumpliendo con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

Es preciso aclarar que, a pesar de haberse notificado a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, Y DISCOLMEDICA S.A.S., las mismas guardaron silencio.

#### **4. COMPETENCIA.**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la señora DOMITILA GONZALEZ DE SANCHEZ es la persona que puede verse afectada en su derecho a la salud, y se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. en el régimen subsidiado.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad NUEVA E.P.S., quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales de la accionante, entidad que se halla debidamente representada por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, según el

Certificado de Existencia y Representación Legal arrimado a la actuación.

Así mismo, en cuanto a DISCOLMEDICA S.A.S., se tiene que es la entidad prestadora del servicio de distribución de medicamentos de la NUEVA E.P.S. para el municipio de Garagoa, por lo que podría resultar como vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante. Entidad que, de conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, se encuentra debidamente representada por ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS.

De otro lado, se tiene que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, está vinculada como ente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fosade y Fonsaet, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos de prestaciones no incluidas en el PBS del régimen contributivo y los recursos que recauda por gestiones de la UGPP.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE GARAGOA, la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, el CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

## **6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

## **7. TESIS DEL DESPACHO**

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela si es procedente cuando se afecta el derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud de los usuarios a quienes no se les garantiza el suministro de los insumos requeridos como tratamiento para su diagnóstico.

Para resolver se efectúan las siguientes

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

#### 8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

A partir de la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el Bloque de Constitucionalidad, la Ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

**“3. El derecho a la salud como derecho fundamental.** *El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

*tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”*

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

## **9. EL CASO EN CONCRETO**

La señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ solicita el presente amparo constitucional ya que se encuentra diagnosticada con “*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA (DE LA VALVULA) AORTICA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, CARDIOPATIA ISQUEMICA DE ANATOMIA NO CONOCIDA, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, OTRA HIPERLIPIDEMIA*”, y en razón a ello su médico tratante, desde hace aproximadamente 2 años, ha venido ordenando de manera permanente el medicamento “*AMIODARONA 200 MG*

TABLETA”, pero a pesar que la I.P.S. donde recibe la atención por parte de la NUEVA E.P.S. ha generado las respectivas ordenes trimestrales, estas (ordenes) no han sido atendidas en la farmacia destinada para el efecto, esto es DISCOLMEDIDA SAS, quien no ha realizado la entrega del referido medicamento correspondiente a las dos últimas ordenes trimestrales, es decir, las expedidas en abril y julio, manifestando que el medicamento está agotado.

La NUEVA E.P.S. aduce que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que actúa ciñéndose en todo momento a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud; informando que en el sistema se observa la solicitud del medicamento “AMIODARONA CLORHIDRATO 200 mg (TABLETA)” para la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ, aclarando que el mismo no requiere de autorización y que es un medicamento de contratación regional. De igual forma realta esta entidad que no prestan el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratada, red conformada por diversas I.P.S. quienes programan y solicitan autorización para la realización de citas, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

La señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ, se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. en el régimen subsidiado, con atención en el municipio de Garagoa (Boyacá), es decir, la petente se encuentra activa dentro de la E.P.S., razón por la cual debe recibir el servicio de seguridad social, protección y atención requerida para conservar su salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el literal C del artículo 156, así: *“todos los afiliados al sistema general de seguridad social recibirán un plan integral de protección, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud.”*, en consecuencia, si existe un diagnóstico por parte del médico tratante, del que devienen ordenes médicas, es **obligación** de la E.P.S. **materializarlas, garantizando** la entrega de los suministros médicos requeridos por la paciente, de conformidad a la transcripción médica, sin trabas administrativas, ni burocráticas, que van en desmedro del buen servicio que deben ofrecer los particulares que suplen al Estado en la prestación del servicio de salud, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional, en razón a sus padecimientos y edad, de donde deviene que las atestaciones de la NUEVA EPS no son argumentos de recibo para el Despacho.

La NUEVA E.P.S. en su contestación también hace alusión a la necesidad de la existencia de una orden médica vigente que cumpla con los requisitos tales como provenir de un profesional científicamente calificado, conocedor del caso del paciente, y que actúe en nombre de la entidad que presta el servicio. Al respecto, con las pruebas aportadas se observa que dichos requisitos se cumplen a satisfacción, así da cuenta la epicrisis de las atenciones médicas recibidas en el Hospital Regional Valle de Tenza sede Garagoa, el 07 de abril de 2021, el 01 de abril de 2022 y el 07 de julio de 2022, donde existe el registro o

anotación correspondiente del cual sin dubitación alguna se colige que trimestralmente el médico tratante le prescribió el insumo médico acá reclamado, evidenciando que efectivamente todas coinciden en ordenar el medicamento “*AMIODARONA CLORHIDRATO 200 mg (TABLETA)*” para la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ, por lo que este Juzgado considera que el mismo hace parte del tratamiento que ella recibe para su diagnóstico.

Adicionalmente, el Despacho reconoce que el médico que emitió la orden no puede estarse a trámites formales, pues él lleva inherente la obligación de velar por la preservación de la salud del ser humano, por sobre cualquier otro interés, por tal razón, se asume que los insumos médicos dispuestos en favor de la paciente, son de vital importancia para mantener su salud y mitigar sus padecimientos, y con la demora en la efectiva entrega de los mismos, la vida de la accionante corre peligro.

Ahora, la agente oficiosa de la accionante informa que no se realizó ninguna entrega del medicamento (abril, mayo, junio y julio), y que las ordenes no las tiene en su poder porque tuvo que entregarlas en el lugar en donde dispensan en esta localidad los medicamentos por cuenta de la NUEVA EPS (estos es DISCOLMEDICA SAS), ello no desvirtúa su dicho, como quiera que del material probatorio arrojado a esta actuación en otros documentos se observa que esta IPS si los recibió y tiene conocimiento de la prescripción; para el mes de mayo se evidencia una orden con sello de “*ENTREGADO*” por parte de DISCOLMEDICA (F. 11), y para el mes de junio hay una orden con sello de “*PENDIENTE*” por parte de DISCOLMEDICA (F. 11 anv). Si bien es cierto que la veracidad de la entrega o no del medicamento para los meses de abril y julio no es clara ya que no se aporta prueba donde se evidencie si el medicamento fue entregado o no, también lo es que la farmacéutica encargada de dicha dispensación, esto es DISCOLMEDICA S.A.S., no se pronunció dentro del presente trámite a pesar de haber estado debidamente notificada, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tienen por ciertos los hechos, es decir, el Despacho da por sentado que para los meses de abril, junio y julio no se efectuó la entrega del medicamento a la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ.

No puede entenderse y menos aceptarse que la NUEVA E.P.S. ya cumplió su función por el hecho de generar una orden medica en favor de la paciente; y menos comprensible y de recibo para el Despacho es el argumento que se le exime de responsabilidad por cuanto no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratada, red dentro de la cual cuenta con I.P.S. que se encargan de la entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad; su obligación como E.P.S. es garantizar el cumplimiento de las ordenes médicas que expida, sin necesidad de poner cargas administrativas o contractuales al paciente, ya que esto perjudica aún más su afectación de salud, tal y como lo señaló la Corte Constitución en la sentencia T-405 de 2017, así: “*Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más*

*recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.”*

En este sentido, también debe traerse a colación la sentencia T-361 de 2014, donde la Corte Constitucional ha precisado que *“la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que **la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original), entonces, al tener que se vulnera el derecho a la salud por imponer barreras contractuales para el acceso efectivo al sistema de salud, extendiendo su sufrimiento, es predicable que existe afectación al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, pues precisamente desatiende la necesidad de que la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ requiera de manera permanente, oportuna y continua el medicamento *“AMIODARONA 200 mg (TABLETA)”*.

De acuerdo con las reglas de la Corte Constitucional señaladas en reiterada jurisprudencia, el Despacho encuentra que la NUEVA E.P.S. vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna de la promotora del amparo tutelar, pues a pesar de que se ordenó el medicamento, es evidente que la entrega del mismo no ha sido oportuna por parte de la farmacéutica que integra su red, esto es, de DISCOLMEDICA S.A.S., como se ha dicho por el hecho de contratar un proveedor que suministre medicamentos a sus usuarios no se le libera de responsabilidad a la EPS a que se halla afiliada la usuaria, por ende la responsabilidad en el caso de marras resulta compartida entre ambos actores del sistema de seguridad en salud, esto es tanto en cabeza de la EPS como la IPS.

En ese orden de ideas, en este caso en particular, la orden se emitirá no solo frente a la NUEVA E.P.S. sino también frente a DISCOLMEDICA S.A.S. por cuanto no puede permitirse que a la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ se le haga divagar en medio de una relación contractual de la cual no hace parte, pero que en todo caso le afecta su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la petición realizada por la parte actora de que se ordene a la NUEVA E.P.S. garantizar el tratamiento integral que se derive con ocasión al tratamiento médico, es importante recordar que la accionante es una persona de la tercera edad, por lo cual es un sujeto de especial protección constitucional, y por ende deberá accederse a lo solicitado. Al respecto la sentencia T-405 de 2017 señala que *“es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran”, por consiguiente, “tratándose de*

*personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continua e **integral***" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Siendo evidente la afección de salud que presenta la paciente, consecuentemente deberá accederse al tratamiento integral, para que de manera oportuna se le atienda frente a las patologías que le han sido diagnosticadas previamente por su médico tratante.

En conclusión, se accederá a las pretensiones impetradas por la accionante, toda vez que para este Despacho está claro que la NUEVA E.P.S. y DISCOLMEDICA S.A.S, tienen la obligación de prestar el servicio de salud, bajo la premisa de que es un servicio público esencial, en consecuencia, se **ordenará** a la NUEVA E.P.S. y a DISCOLMEDICA S.A.S. que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin excusa de trámites administrativos, procedan a **garantizar** la entrega del medicamento "AMIODARONA 200 mg (TABLETA)" de manera ininterrumpida, oportuna y permanente a la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ.

Igualmente, se **conminará** a la entidad NUEVA E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la programación de citas, procedimientos, entrega de medicamentos, y propendan por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los mismos.

Aquí también es preciso indicar que se dispondrá otorgar, a favor de la paciente DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ, un **TRATAMIENTO INTEGRAL** para su diagnóstico, esto es, "HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA (DE LA VALVULA) AORTICA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, CARDIOPATIA ISQUEMICA DE ANATOMIA NO CONOCIDA, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, OTRA HIPERLIPIDEMIA", en orden a evitar que a futuro tenga que promover nuevas acciones constitucionales.

Frente a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –ADRES-, la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, el Municipio de Garagoa, la Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, la Secretaria de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, la Personería Municipal de Garagoa, el Concejo Municipal de Garagoa, la Superintendencia Nacional de Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social, se considera que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,**

## RESUELVE:

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna, invocados por la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ, contra la NUEVA E.P.S. y DISCOLMEDICA S.A.S., por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** a la NUEVA E.P.S. representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, y a DISCOLMEDICA S.A.S., representada legalmente por ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS, o quienes hagan sus veces, que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, sin excusa de trámites administrativos, procedan a **garantizar** la entrega del medicamento “AMIODARONA 200 mg (TABLETA)”, insumo que debe entregarse de manera ininterrumpida, oportuna y permanente a la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ.

**Parágrafo.** Estos términos se contabilizan a partir del acto de notificación de la presente determinación.

**Tercero: Ordenar** a la NUEVA E.P.S. que brinde a la señora DOMITILA GONZALEZ DE LOPEZ, un **TRATAMIENTO INTEGRAL** para su diagnóstico, esto es, “*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA (DE LA VALVULA) AORTICA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, CARDIOPATIA ISQUEMICA DE ANATOMIA NO CONOCIDA, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, OTRA HIPERLIPIDEMIA*”, en orden a evitar que a futuro tenga que promover nuevas acciones constitucionales.

**Cuarto: Prevéngase** a la NUEVA E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la programación de citas, procedimientos, entrega de medicamentos, y propendan por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los mismos.

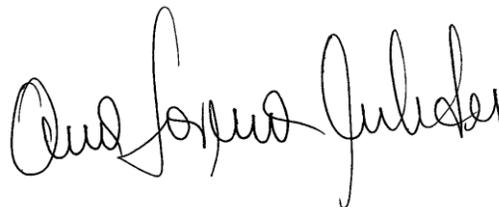
**Quinto: Declarar** que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –ADRES–, la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, el Municipio de Garagoa, la Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, la Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, la Personería Municipal de Garagoa, el Concejo Municipal de Garagoa, la Superintendencia Nacional de Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social, no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

**Sexto: Notifíquese** a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo:** En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de Ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', written in a cursive style.

**ANA LORENA CUBIDES MORALES**

Jueza